



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-300/2020

RECURRENTE: VICENTE
MODESTO LÓPEZ MARCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JUAN DE JÉSUS
ALVARADO SÁNCHEZ

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, porque pretende controvertir una resolución que es de su competencia exclusiva y, además, las sentencias emitidas por esta autoridad jurisdiccional electoral son definitivas e inatacables.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS	5
RESUELVE.....	11

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Nulidad de elección.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Local declaró la nulidad de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, y ordenó la celebración de una elección extraordinaria.
- 3 **B. Incumplimiento.** El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Local declaró el incumplimiento de la sentencia referida, por lo que se ordenó al Instituto Local reanudar las acciones para realizar la nueva elección.
- 4 **C. Orden de realizar nueva elección ordinaria.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dada la proximidad del proceso electoral, el Tribunal local ordenó efectuar una elección ordinaria y que el Instituto Local asumiera la rectoría del proceso debiendo tomar las medidas pertinentes para garantizar la presencia de mujeres en la conformación del Ayuntamiento referido.
- 5 **D. Jornada electoral y distribución de cargos.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebraron las asambleas electivas de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca. Sin embargo, sólo se celebraron elecciones en cinco de las siete comunidades que integran el municipio, por lo cual en dos no se hicieron designaciones.



- 6 **E. Calificación de la nueva elección (IEEPCO-CG-SNI-423/2019).** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Local declaró la nulidad de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento, puesto que consideró que se había vulnerado el principio de universalidad del sufragio, que incluye la participación efectiva de las mujeres, pues ninguna mujer accedió a alguno de los cargos del cabildo.

- 7 **F. Resolución local (JNI/45/2020).** El seis de enero de dos mil veinte, los concejales electos controvirtieron la determinación anterior; en la impugnación se declaró válida la elección y se ordenó la celebración de asambleas comunitarias en las comunidades que no participaron a efecto de incorporar a mujeres al Ayuntamiento.

- 8 **G. Resolución federal. (SX-JDC-61/2020 y acumulados).** El veinticuatro y veinticinco de febrero siguientes, diversas personas promovieron juicio ciudadano federal, ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia referida. Al resolver, revocó la sentencia local y confirmó la decisión del Consejo General del Instituto Local, por la cual anuló la elección celebrada.

- 9 **H. Resolución impugnada. (SUP-REC-118/2020 y acumulados).** Inconformes con la sentencia referida, miembros del Ayuntamiento impugnaron la resolución de la Sala responsable. Al resolver, la Sala Superior, entre otros aspectos, confirmó la resolución del Tribunal Local en el JIN-45/2020, es decir, validó la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca y determinó que

en las comunidades en las que no se celebró elección se designarían a mujeres en asambleas comunitarias.

10 **I. Primera impugnación al Recurso de Reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre, el actor interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida el ocho de octubre pasado por esta Sala Superior.

11 **J. Sentencia SUP-REC-269/2020.** El dieciocho de noviembre, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda al considerar que existe imposibilidad jurídica y material para impugnar el SUP-REC-118/2020, y acumulados, puesto que al ser emitida por esta Sala Superior tiene el carácter de definitiva e inatacable.

12 **II. Segunda Impugnación de Recurso de reconsideración.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el recurrente interpuso nuevamente recurso de reconsideración en contra de la resolución emitida en el expediente SUP-REC-118/2020 y acumulados.

13 **III. Recepción y turno.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **SUP-REC-300/2020**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 14 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración que pretende controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior.
- 16 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
- 17 **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

18 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

19 **TERCERO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el medio de impugnación se debe desechar, porque el recurrente pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior, en el expediente SUP-REC-118/2020 y acumulados.

20 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero; 10, primer párrafo, inciso g); en relación con el artículo 25, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Marco normativo.

21 De conformidad, con lo establecido en el artículo 10, primer párrafo, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

22 Por otra parte, el artículo 25 de la Ley en cita, señala que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean



susceptibles de impugnarse mediante el Recurso de Reconsideración.

23 Al respecto, el artículo 61 de la mencionada Ley, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

24 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 25 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 26 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 27 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.
- 28 En otro orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, le otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

B. Caso concreto.

- 29 En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende impugnar la sentencia dictada por esta Sala Superior, el ocho de octubre pasado, en el expediente SUP-REC-118/2020 y acumulados,



mediante la cual se determinó revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-61/2020, para efecto de confirmar la diversa del Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual se declaró válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

30 Dicha revocación se determinó porque la Sala Xalapa fue omisa en considerar que el Tribunal local armonizó el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, con los derechos de las mujeres a ser votadas y de participación política en condiciones de igualdad respecto de los hombres, a efecto de alcanzar una paulatina integración paritaria del Cabildo.

31 En el presente medio de impugnación, la parte actora expresa argumentos encaminados a cuestionar esa decisión de esta Sala Superior, cuando expresamente señala que viene a presentar recurso de reconsideración en contra de la sentencia de ocho de octubre dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-118/2020 y acumulados, expresando al respecto los siguientes agravios:

- ✓ No hubo convocatoria ni elecciones en el municipio de Choápam.
- ✓ No se fijó la convocatoria en los estrados del municipio de Choápam.
- ✓ No asistió el representante del Instituto Electoral para dar fe de la legalidad de la elección.

SUP-REC-300/2020

- ✓ No hubo acta de asamblea de los ciudadanos, ni quórum legal “firmado por los ciudadanos del Municipio de Santiago Choápam”.
- ✓ No se tomaron en cuenta a las agencias municipales.
- ✓ No fue conforme a derecho dicha convocatoria.
- ✓ Nadie supo de las elecciones que iba a haber, por lo que todo fue oculto y amañado.
- ✓ No tomaron en cuenta la equidad de género.
- ✓ El “supuesto presidente” nunca está en el municipio y la problemática que existe en el pueblo no tiene solución.

32 Tales planteamientos están encaminados a cuestionar la decisión emitida por este órgano jurisdiccional en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-118/2020, en la que, como se ha señalado, determinó validar la elección de los referidos concejales municipales.

33 Ahora bien, en la especie existe imposibilidad tanto jurídica como material para que dicha resolución pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por esta Sala Superior y, con base en la normativa anteriormente descrita, la sentencia impugnada reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

34 En ese sentido, si con los planteamientos del recurrente se pretende la revocación de una sentencia con tales características, acorde a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, debe tener la consecuencia a que se refiere el diverso 9, numeral 3, del mismo ordenamiento.



- 35 Por lo tanto, al tratar de cuestionarse una sentencia dictada por esta Sala Superior, en un medio de impugnación que es de la exclusiva competencia de esta, se propone desechar de plano la demanda.
- 36 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

SUP-REC-300/2020

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.